

Número 2276

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL**

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 14/86

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para Asentadores de Mercancías en la Lonja de Murcia de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 06.03.86, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 19.03.86, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como las instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

A C U E R D A :

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 21 de marzo de 1986.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez.

ACTA DE FIRMA DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE
"ASENTADORES DE MERCANCIAS EN LA LONJA DE MURCIA".-

En Murcia, a 6 de Marzo de 1986, siendo las 10'30 horas y en los locales de la Agrupación de Asentadores de Mercancías en la Lonja de Murcia, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para las empresas "Asentadores de Mercancías en la Lonja de Murcia", estando compuesta por:

Por la parte empresarial

D. Bulgencio Carrilero Iniesta
D. José Merata Martínez
D. Francisco Parde Zaragoza

Por la parte social

D. Antonio Martínez Jimeno
D. José M^o Bieque Ramírez
D. Juan Gmez Andujar

Asesor: D. José Sáez Martínez

La mencionada comisión negociadora, de un modo unánime manifiesta su conformidad con el texto del convenio que a continuación se transcribe, tras reconocerse mutuamente su capacidad, legitimidad y representatividad para su firma, manifiestan de que en las negociaciones ha presidido el principio de buena fe y se cumple lo establecido en el apartado segundo del artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores, ya que las partes negociadoras son representativas del sector, agrupando las mismas la mayoría de las representaciones sociales y empresariales, se establece el ámbito personal, funcional, territorial y temporal, la forma y condiciones de la denuncia del convenio y la designación de la Comisión Paritaria.

Y para que así conste firman la presente en Murcia
a 6 de Febrero de 1986.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LAS "EMPRESAS DE ASENTADORES DE MERCANCIAS EN LA LONJA DE MURCIA"

CAPITULO I

Ámbito de Aplicación

Art. 1º.- **Ámbito Territorial y Funcional.**- El presente convenio obligará a todos los Asentadores y sus trabajadoras, así como / también a la Agrupación de estos asentadores, y los trabajadores del servicio de descarga de la misma, de la Lonja de Murcia.

Art. 2º - **Ámbito Temporal.**-2-1-Vigencia. Este convenio entrará en vigor el día de su firma, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de Enero de 1986. Su duración será del 1 de Enero de 1986 hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

2-2-Prórroga. Extinguido el plazo de vigencia de este convenio se entenderá prorrogado por periodos anuales, si no mediase denuncia formal practicada por alguna de las partes, Al término de cualquiera de sus prórrogas se entenderá igualmente prorrogado si no mediase denuncia formal.

CAPITULO II

Revisión y Denuncia

Art. 3º- **Revisión y Denuncia.**-La denuncia del convenio se hará con antelación de un mes a su vencimiento remitiendo copia a la Autoridad Laboral a efectos de registro.

CAPITULO III

Naturaleza de las Condiciones Pactadas

Art. 4º- **Condiciones más beneficiosas.** Las condiciones pactadas en este convenio se establecen como mínimas en su totalidad. Las empresas que tengan establecidas condiciones más beneficiosas las mantendrán siempre que en su conjunto sean más favorables.

CAPITULO IV

Tiempo de Trabajo

Art. 5º - **Jornada.**- La jornada laboral será fijada por ley, siendo su distribución de lunes a viernes. En los supuestos de jornada continuada se establecerá un periodo de descanso no inferior a 15 minutos. Si por causas o circunstancias especiales, o cualquier otra causa que obligase a ello, se prestara el servicio de descarga en sábado o domingo, dentro del horario que se conviniere, disfrutando los trabajadores, no obstante, del descanso que establece el Art. 37 del Estatuto de los Trabajadores.

La actividad realizada en el centro de trabajo fuera de dicha jornada se considerará a todos los efectos como horas extraordinarias.

Art. 6º - **Vacaciones.** El personal sujeto al presente convenio tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones retribuidas de 30 días naturales, iniciándose el disfrute de estas en lunes laborable, o martes caso de que ese sea festivo.

Los días de vacaciones disfrutados se abonarán con igual criterio que el pactado para las gratificaciones extraordinarias.

Los turnos de vacaciones se programarán entre el comité de empresa o Delegados de personal, o en su falta por los mismos trabajadores y la Dirección.

Los días de vacaciones se disfrutarán de una forma ininterrumpida.

Los trabajadores tendrán conocimiento del periodo de disfrute de sus vacaciones con dos meses de antelación antes de las mismas.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, / tendrá derecho a disfrutar o percibir la parte proporcional de vacaciones que le corresponda.

Art. 7º - **Licencias.**- El trabajador, avisando con la posible antelación justificándolo y acreditándolo adecuadamente, podrá / faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

a) Durante 16 días naturales en caso de matrimonio.

b) Durante tres días en caso de muerte o enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos. Si se trata de hermanos la licencia será de dos días. Ambos casos se prorrogarán dos días más en caso de / desplazamiento fuera de la provincia.

c) Durante tres días por alumbramiento de la esposa, prorrogable a un día más en caso de desplazamiento fuera de la provincia

d) Para el resto de los familiares, o sea, abuelos, nietos, padres, hijos y hermanos políticos por muerte o enfermedad gravísima de los mismos, un día, y en caso de desplazamiento fuera de la provincia dos días.

e) Tiempo inexcusable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

f) El tiempo empleado en consulta: a médicos de cabecera tendrá la misma consideración que la ley establece para consultas a un médico especialista.

Art. 84- Horas Extraordinarias.- Las horas extraordinarias se abonarán con un incremento del 75 % sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria.

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, 15 al mes y 100 al año.

CAPITULO V

Estabilidad en el Empleo

Art. 9º - Si una empresa afectada por este convenio, trasladase su emplazamiento a otro lugar, situado dentro de la capital o su zona de influencia, los trabajadores a su servicio no podrán ser privados del puesto de que en la misma desempeñaban.

CAPITULO VI

Retribuciones

Art. 10º - Salario Base.- Comprende la retribución que se establece por el presente convenio y que se refleja en la Tabla Salarial adjunta.

Art. 11º - Aumento por antigüedad.- Para los trabajadores de los asentadores de la Agrupación y de estos, se establece lo siguiente:

a) Los trabajadores de los asentadores tendrán sobre el salario un incremento del 5 % por cada cuatrienio de antigüedad.

b) Los trabajadores que presten sus servicios en la Agrupación de Asentadores, percibirán también sobre el salario un incremento del 5 % por cada cuatrienio de antigüedad.

Art. 12º - Gratificaciones Extraordinarias. a) En las primeras quincenas de los meses de Julio y Diciembre de cada año, los trabajadores percibirán, en concepto de gratificaciones extraordinarias una mensualidad de sus haberes incrementada con 5.000' - ptas. de plus de asistencia y el porcentaje que por antigüedad le corresponda.

b) Asimismo y en los meses de Marzo y Octubre, igualmente de cada año los trabajadores percibirán también media mensualidad de sus haberes incrementada con 2.500' - ptas. de plus de asistencia y el porcentaje que por antigüedad le corresponda.

c) Las pagas de Marzo y Octubre, se podrán prorratear durante el año y abonarse conjuntamente en otra fecha, previo mutuo acuerdo entre empresa y trabajador.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, / tendrá derecho a percibir la parte proporcional de pagas extraordinarias que le corresponda.

Art. 13º - Plus de Transporte.- los trabajadores que para desplazarse de sus domicilios al centro de trabajo tengan que recorrer o en los viajes de ida y vuelta, una distancia de 8 Km., o la superen, percibirán en concepto de plus de transporte una cantidad de 5.000' - Ptas mensuales cuando realicen jornada continuada y 10.000' - ptas. mensuales cuando realicen jornada partida. Cuando la empresa facilite los medios de locomoción no tendrá obligación a satisfacer este plus.

Art. 14º - Plus de asistencia.- Con independencia del salario base pactado, o de los salarios mínimos interprofesionales que la administración establece, los trabajadores percibirán mensualmente en concepto de plus de asistencia, la cantidad de 5.000' - Ptas. que se incrementarán con el porcentaje que por antigüedad a cada trabajador corresponda.

Las limpiadoras están exentas de percepción de este plus.

Art. 15- Prima a la Actividad.- Los trabajadores que presten sus servicios en la descarga, percibirán una prima de 0'50 ptas. por bulto personalmente descargado.

Cuando se efectue descarga de mercancías a granel, cada 100 Kg. de materia se computará como 5 bultos.

Los capataces y administrativos serán retribuidos por este concepto, obteniéndose la prima que le corresponda por la media aritmética de lo obtenido por los descargadores. Las liquidaciones de estos se efectuarán por meses vencidos.

Las primas a la actividad tienen el concepto de incentivos recompensas por actividad, no siendo por ello absorbibles por ningún otro concepto.

CAPITULO VII

ACCION SOCIAL

Art. 16º.- Prendas de trabajo.- Las empresas entregarán a los trabajadores dos prendas de trabajo al año, adecuadas a las condiciones de trabajo de estos, viniendo los mismos obligados a llevarlas durante la jornada laboral.

Art. 17º- Ayuda por defunción- Encaso de fallecimiento de un trabajador con contrato en vigor, su empresa abonará a los herederos de aquel una mensualidad íntegra de su salario cuando contase con menos de diez años de antigüedad en ella. Cuando la antigüedad fuera superior a 10 años, la empresa abonará a los herederos dos mensualidades completas

Art. 18º -Premio a la vinculación.- Todo trabajador que al alcanzar los 65 años de edad deje de prestar sus servicios por causas de jubilación, o bien a partir de los 60 años se acoga a cualquier tipo de jubilación anticipada dictada por ley, percibirá una mensualidad real y completa de sus haberes por cada 10 años de servicios devengados en la empresa.

CAPITULO VIII

ACCION SINDICAL

Art. 19º- Acción Sindical- Tendrán la consideración de representantes sindicales en el seno de la empresa los delegados de personal los comites de empresa y los que por disociación legal se establezca.

Sus funciones serán las establecidas en las leyes, pudiendo señalarse entre otras:

- Intervenir en la programación de las vacaciones.
- Ser informados de despidos y sanciones impuestas a los trabajadores.
- ser informados por la empresa de la iniciación de un expediente de reestructuración de plantilla y proceder al respecto.
- Intervenir en la firma de contratos laborales cuando así lo soliciten los trabajadores.
- Vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene.
- Intervenir en la negociación colectiva.
- Podrán intervenir en la modalidad del personal en las condiciones dispuestas en la Ordenanza Laboral.
- En cuanto a las horas sindicales se podrán acumular dichas horas de Delegados de Personal o miembros de comites de empresa en uno o varios componentes de la misma central sindical.
- En lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IX

COMISION PARITARIA

Art - 20º.-ORGANIZACION DE LA COMISION PARITARIA. La comisión paritaria estará compuesta por tres vocales de la comisión deliberadora de los trabajadores y otros tres vocales de la comisión deliberadora de las empresas, asistidas por sus respectivas asesores.

También se citará para el caso de que sea necesario por ausencia del titular, los correspondientes suplentes.

La comisión paritaria podrá reunirse o actuar a petición de alguna de las partes previo acuerdo de sus miembros.

Para dar validez a los acuerdos de esta comisión, será necesaria la paridad entre representaciones de trabajadores y empresarios.

Los acuerdos de la comisión en materia de interpretación con vinculación a empresas y trabajadores sin perjuicio de recurso a la Jurisdicción competente, dándose traslado de dichos acuerdos a la Autoridad Laboral.

TABLA SALARIAL ANEXA AL CONVENIO COLECTIVO DE "ASENTADORES DE MERCANCIA DE LA LONJA DE MURCIA".

	SALARIO BASE	PLUS ASIS-TENCIA MES	PAGAS EXTRAS AÑO	REMUNERACION ANUAL
PARA LOS OBREROS DE LA AGRUPACION				
JEFE DE SECCION	45.880	5.000	152.640	761.200
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	41.600	5.000	139.800	699.000
CAPATAZ	41.600	5.000	139.800	699.000
MOZO	41.600	5.000	139.800	699.000
PARA LOS OBREROS DE LOS ASENTADORES				
OFICIAL ADMINISTRATIVO	47.380	5.000	157.140	785.700
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	43.000	5.000	144.000	720.000
CONDUCTOR	43.000	5.000	144.000	720.000
MOZO	43.000	5.000	144.000	720.000
LIMPIADORAS	40.140		120.420	602.100
ASPIRANTES	30.625		91.875	459.375

DISPOSICION ADICIONAL

Si por disposición legal la administración estableciese un salario mínimo interprofesional superior a alguno de los fijados en esta Tabla salarial, teniendo que ser alguno de estos modificados, se aumentará igualmente los salarios base relacionados exceptuando las limpiadoras y los aspirantes, la cantidad que como resultante de la modificación, se sumará al anterior salario base. Para dicha operación servirá de base los salarios más bajos, entendiéndose estos el del Auxiliar administrativo, Capataz y Mozo de la Agrupación.